



# **SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

## **DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES**

**INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y PENSIONES SOBRE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL MERCADO HIPOTECARIO Y EL FIDEICOMISO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

**EXPEDIENTE NO. 07347-2010-PLE-SE**

### **HISTORIAL LEGISLATIVO**

Esta iniciativa legislativa fue depositada el 4 de agosto de 2010. Tomada en consideración el 10 de agosto del mismo año. Enviada a Comisión el 11 de agosto de 2010. Con informe leído con modificaciones el 8 de diciembre de 2010. Aprobada en primera lectura con modificaciones en la misma fecha. Declarada de urgencia el 8 de diciembre de 2010. Aprobada en segunda lectura el 8 de diciembre de 2010. Despachada a la Cámara de Diputados el 4 de enero de 2011. Devuelta de la Cámara de Diputados con modificaciones el 25 de marzo de 2011. Aprobada en única lectura el 30 de marzo de 2011, con las modificaciones de la Cámara de Diputados. Despachada al Poder Ejecutivo, el 15 de abril de 2011. Devuelta con observaciones sin promulgar del Poder Ejecutivo el 20 abril de 2011, mediante el Oficio No. 3753.

### **ANÁLISIS**

La importancia de esta Ley radica en el impulso al crecimiento y diversificación del mercado hipotecario y de valores en la República Dominicana, desarrollando herramientas novedosas que permitan el financiamiento a través del mercado de capitales, como la titularización de carteras hipotecarias, de manera que a través de ellas se puedan canalizar los recursos de ahorros del mercado de capitales hacia el financiamiento de viviendas, otorgando facilidades para la adquisición de las mismas a bajo costo, a familias de escasos recursos económicos, que por lo general, no son sujetos de crédito.

Por las razones antes expuestas, la Comisión, en reunión de fecha 3 de mayo de 2011, estudió y ponderó acoger en su totalidad las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo a la Ley aprobada por el Congreso Nacional, las cuales detallamos a continuación:

*I.-Se observó que en el Párrafo I, del Artículo 5 de la Ley aprobada por el Congreso, se reenumeró el articulado, ya que al ser movido el Artículo 3 que se refiere a la “**Vigencia de la ley**”, resultó que el texto del Artículo 14, pasó a ser Artículo 13 de la Ley aprobada y en lo adelante se leerá:*

**“Artículo 5.- Irrevocabilidad del fideicomiso. Excepciones.** El fideicomiso se presume irrevocable y no podrá ser objeto de modificaciones, salvo que se establezca expresamente lo contrario en el acto constitutivo.

**Párrafo I.-** Los fideicomisos irrevocables podrán ser excepcionalmente revocados por el fideicomitente, siempre que no hayan sido aceptados por él o los fiduciarios de conformidad con lo establecido en el **Artículo 13** de esta ley. Luego de su aceptación, el acto constitutivo de fideicomiso que no establezca expresamente su revocabilidad, se tendrá por irrevocable, no pudiendo ser modificado o revocado, salvo que se cuente con el consentimiento unánime del o de los fiduciarios y de los fideicomisarios.

**Párrafo II.-** En los casos en que se haya establecido de manera expresa en el acto constitutivo que el fideicomiso es revocable, el fideicomitente podrá revocar el mismo sin necesidad de obtener aprobación por parte del o de los fideicomisarios o del o de los fiduciarios, quienes no podrán exigir indemnización, salvo el derecho del o de los fiduciarios de ser reembolsados por los gastos y adelantos en que hubieren incurrido en la ejecución de sus funciones o por las sumas adeudadas a éstos por concepto de remuneración.”

*II.- En el proyecto de ley originalmente sometido por el Poder Ejecutivo, el Artículo 69 tenía tres párrafos, sumamente importantes, ya que establecían aspectos jurídicos y procedimentales necesarios para garantizar el control y la prudencia en el uso del ahorro previsional de los trabajadores dominicanos.*

*Sin embargo, en el proceso de aprobación entre las Cámaras legislativas, se omitieron dos párrafos de dicho artículo. El Poder Ejecutivo al observar esta parte, sólo se procura restablecer la redacción original de la propuesta en el referido artículo 69, el cual se leerá:*

**“Artículo 69.-Inversión por parte de los Fondos de Pensiones.** Se incluirán como parte de los instrumentos financieros a los que se refiere el Artículo 97 de la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las cuotas de fondos cerrados de inversión y cuotas de fondos mutuos o abiertos, así como los valores de oferta pública originados por operaciones de fideicomisos previamente autorizados, sean éstos emitidos por el fiduciario con cargo al patrimonio fideicomitado, o por terceros con la garantía de patrimonios fideicomitados, por lo que los recursos de los fondos de pensiones podrán ser invertidos en dichos instrumento, sujeto a las disposiciones de la citada Ley No. 87-01, sus normas complementarias y las establecidas en el presente artículo.

**Párrafo I.-** La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRLI), deberá en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, dictar una Resolución en la que se establezcan las condiciones y parámetros mínimos a que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones en las cuotas y valores a los que se refiere la presente Ley. Dicha Resolución deberá publicarse en un diario de circulación nacional dentro de los tres (3) días calendario de su aprobación por parte de la CCRLI y, de manera permanente, en los medios electrónicos a su disposición.

**Párrafo II.-** Los emisores interesados en que estos valores puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de pensiones, deberán presentar su solicitud a la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRLI) con sede en la Superintendencia de Pensiones, en base a los requerimientos establecidos en la normativa indicada en el Párrafo I que antecede. Las instancias correspondientes que tienen a su cargo la Evaluación y Recomendación Técnica de estas solicitudes, tendrán un plazo de hasta diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de toda la documentación requerida, para presentar la misma a la referida Comisión Clasificadora. Dicha Comisión tendrá a su vez, un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Evaluación y Recomendación Técnica por parte de sus miembros, para pronunciarse caso por caso, ya sea aprobando, rechazando o emitiendo una opinión con salvedad, respecto a la solicitud de que se trate y conforme a lo establecido en la citada Ley de Seguridad Social y sus normas complementarias. Se dispone de un plazo adicional de hasta cinco (5) días hábiles para aquellos casos en que se requiera de una evaluación más exhaustiva y hayan sido calificados como casos complejos, debiéndose definir por Reglamento los criterios para conferir tal calificación.

**Párrafo III.-** En caso de que la Superintendencia de Pensiones y/o la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRLI) no emita su evaluación o no se pronuncie, según aplique, dentro de los plazos indicados, sin causa debidamente justificada, podrían comprometer su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley”.

*III.-El Artículo 80 de la Ley aprobada por el Congreso hace una referencia a los literales a) y b) del Artículo 62 de dicha Ley.*

*El texto del Artículo 80 de la Ley aprobada, corresponde al texto del Artículo 81 del Proyecto de ley, en el cual se hace referencia a los literales a) y b) del Artículo 63 de la Ley.*

*Los Artículos 81 y 63 del Proyecto de ley pasaron a ser los Artículos 80 y 62 de la Ley aprobada, como resultado del traslado del Artículo 3, que se refería a la Vigencia de la Ley, a la parte final de la Ley aprobada, como Artículo 174, por lo que la referencia que hacía el Artículo 81 del Proyecto de ley a los literales a) y b) del artículo 63, se expresa ahora en el Artículo 80 de la Ley aprobada, el cual hace referencia a los literales a) y b) del Artículo 62 de la Ley.*

*No obstante lo anterior, debemos admitir que en el Proyecto de Ley sometido al Congreso Nacional, se deslizó un error cuando en su Artículo 81 (actual Artículo 80 de la Ley aprobada) se hizo referencia al Artículo 63 del Proyecto de Ley (actual Artículo 62 de la Ley aprobada), cuando lo correcto hubiera sido hacer referencia al Artículo 73 del Proyecto de Ley (actual Artículo 72 de la Ley aprobada), por lo que procede enmendar dicho error.*

*En tal sentido, este artículo será reformulado, de tal modo que se lea como sigue:*

**“Artículo 80.- Régimen de autorización general en la Superintendencia de Valores.** La entidad de intermediación financiera que se proponga emitir los valores de oferta pública a los que se refieren los literales a) y b) del **Artículo 72** de esta Ley, deberá remitir a la Superintendencia de Valores una solicitud de autorización y registro en la que se especifiquen las informaciones que fueren requeridas al efecto, según determine reglamentariamente dicho organismo conforme lo establecido en el artículo 77 de la presente ley. Este proceso podrá ser iniciado concomitantemente con el gestionado ante la Superintendencia de Banco. La Superintendencia de Valores deberá responder la indicada solicitud de autorización dentro del plazo de treinta (30) días acorde a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 6 de la Ley sobre Mercado de Valores. Dicho plazo contará a partir de la recepción de la información requerida completa. En caso de que emita un dictamen favorable, dicho organismo registrará la emisión de los valores, de lo cual dejará la constancia respectiva, que se entregará a la entidad de que se trate.”

*IV.-El Artículo 82, de la Ley aprobada, es similar al Artículo 83 del Proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo. Dicho Artículo 83 del Proyecto de ley se convirtió en el Artículo 82 de la Ley aprobada, al ser movido el Artículo 3, que se refiere a la “**Vigencia de la Ley**”, a la parte final de la Ley aprobada, adoptando el número 174.*

*El Artículo 83 del Proyecto de ley, además de la parte capital que aparece en el texto del Artículo 82 de la Ley aprobada, contenía los Párrafos I, II y III. Este Artículo 82 de la Ley con el texto de los Párrafos I, II y III, se describen a continuación:*

**“Artículo 82. Inversión por Parte de los Fondos de Pensiones.** Para que los valores de oferta pública a los que se refieren los literales a) y b) del Artículo 72 que antecede puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de pensiones, aplicarán las disposiciones establecidas al respecto en la Ley sobre Sistema de Seguridad Social, su Reglamento y normas complementarias, así como las establecidas en los párrafos del presente Artículo.

**Párrafo I: La Comisión Clasificadora de Riesgo y Límites de Inversión (CCRLI) deberá, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, dictar una Resolución en la que se establezcan las condiciones y parámetros mínimos a que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones en los valores a que se refiere este Artículo. Dicha Resolución deberá publicarse en un diario de circulación nacional dentro de los tres (3) días hábiles de su aprobación por parte de la CCRLI y, de manera permanente, en los medios electrónicos a su disposición.**

**Párrafo II: Los emisores interesados en que los valores indicados en este Artículo puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de pensiones, deberán presentar su solicitud a la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRLI) con sede en la Superintendencia de Pensiones, en base a los requerimientos establecidos en la normativa indicada en el párrafo I que antecede. Las instancias correspondientes que tienen a su cargo la Evaluación y Recomendación Técnica de estas solicitudes, tendrán un plazo de hasta diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de toda la documentación requerida, para presentar la misma a la referida Comisión Clasificadora. Dicha Comisión tendrá a su vez, un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Evaluación y Recomendación Técnica por parte de sus miembros, para pronunciarse caso por caso, ya sea aprobando, rechazando o emitiendo una opinión con salvedad, respecto a la solicitud de que se trate, y conforme a lo establecido en la citada Ley de Seguridad Social y sus normas complementarias. Se dispone de un plazo adicional de hasta cinco (5) días hábiles para aquellos casos en que se requiera de una evaluación más exhaustiva, y hayan sido calificados como casos complejos, debiéndose definir por Reglamento los criterios para conferir tal calificación.**

**Párrafo III: En caso de que la Superintendencia de Pensiones y/o la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión no emita su evaluación o se pronuncie, según aplique dentro de los plazos indicados, sin causa debidamente justificada, podrían comprometer su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones de la ley”.**

## **CONCLUSIÓN**

Solicitamos al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la presente Sesión, para fines de su conocimiento y aprobación.

### **POR LA COMISIÓN:**

**JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ**  
Presidente

**LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS**  
Vicepresidente

**AMARILIS SANTANA CEDANO**  
Secretaria

**CHARLES MARIOTTI TAPIA**  
Miembro

**WILTON GUERRERO DUMÉ**  
Miembro

**EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ**  
Miembro

**MANUEL ANTONIO PAULA**  
Miembro

**AMABLE ARISTY CASTRO**  
Miembro

**HEINZ VIELUF CABRERA**  
Miembro

/eg  
Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
10 de mayo de 2011